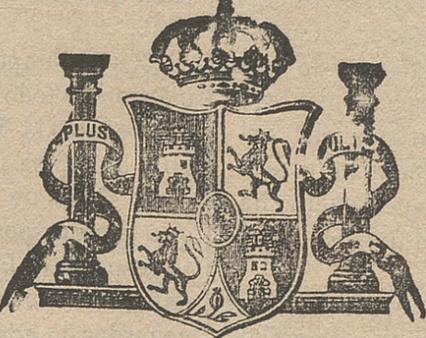


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Mayo de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 27 de Mayo de 1882.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Ezquer pidiendo que se indulte á su hermano Felipe Ezquer de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, y lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipe Ez-

quer de la mitad del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va echo mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Folouch pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de falsedad:

Tomando en consideracion el móvil del delito, las circunstancias que en él concurrieron y las que le subsiguieron, así como la buena conducta del delincuente:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramon Folouch del resto de la pena de seis años y un dia de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Gaceta del 23 de Mayo de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de

Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Letur, decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 9 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Letur, Albacete.

Fundó el Gobernador su providencia: primero, en que se notaba negligencia en la celebracion de sesiones, especialmente desde el año 1875, pues en algunos años se reducía á ocho el número de actas y solamente llegó á cuatro en el de 1880: segundo, en que no se habia instruido expediente de nombramiento de la Junta municipal, alegando al efecto el Ayuntamiento que por las circunstancias especiales de la poblacion, y por la falta de instruccion de la mayoría de sus habitantes, se habia procedido en los casos de formacion de presupuestos y otros análogos, de acuerdo con las personas más idóneas y competentes, previa la convocatoria general de todas las clases: tercero, en que no se llevaba en forma legal la contabilidad: cuarto, en que no se ha justificado de una manera oficial que los carlistas quemaran los documentos del archivo municipal, conforme asegura la corporacion: quinto, en que se manifestaba que no existia Pósito, y sin embargo en el presupuesto de 1869-70 figuraba la partida de 16 escudos en concepto de gastos afectos al mismo, lo cual fué aclarado por la Municipalidad, á instancia del Delegado del Gobernador, haciendo constar que como por la Superioridad se giraban visitas á esta clase de establecimientos hasta en los pueblos donde no existen, habia que satisfacer dietas á los Visitadores, y que con tal objeto se hizo aquella consignacion: sexto, en que el Municipio adeudaba por contingente provincial más de 1.000 pesetas, consistiendo dicho débito en que, á pe-

sar de habérsele dado cabida en el presupuesto de 1870-71, se aplicó despues á atenciones provinciales y municipales de aquel ejercicio; pero actualmente aparecen nivelados los presupuestos: sétimo, en que no se habian rectificado las listas electorales, siendo inadmisibile la excusa de no existir necesidad de rectificarlas por no haber sufrido variacion alguna fuera de los fallecidos; y por último, en que no se acordaba mensualmente la distribucion de fondos.

De los cargos expuestos, unos, como los señalados con los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º, corresponden á época anterior á la toma de posesion del actual Ayuntamiento; otros, tales como los comprendidos en el núm. 3.º, no son imputables á todos los Concejales, sino á los encargados de llevar la contabilidad; y finalmente, de los determinados con los números 2.º y 7.º no aparece comprobado que se hayan seguido perjuicios á los intereses del Municipio ni á los derechos de los vecinos, puesto que no consta que con tal motivo se promovieran reclamaciones:

Opina en consecuencia la Seccion que se debe alzar la suspension decretada, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal á que el Gobernador ha remitido el expediente para la formacion de causa si á ello hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Mayo de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

REGLAMENTO ORGÁNICO  
DE LA  
ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL  
REFORMADO CON ARREGLO A LAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE  
DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

Procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extramilitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximun será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

31. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administracion, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de la responsabilidad que, en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel segun los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administracion de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado-Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instruccion, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876, y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instruccion.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro, y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el *Recibi* en los talones de cargo y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervencion, los primeros para que se les dé el curso que corresponda y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le está señalada nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Ofi-

ciales que desempeñe este servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por si las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

(Se continuará)

NUM. 2656.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO  
DE LA  
ACADEMIA GENERAL CENTRAL  
DEL CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

QUE HACEN REFERENCIA Á LOS  
INDIVIDUOS QUE ASPIREN Á SER  
CABOS DEL INDICADO CUERPO.

SECCION SEGUNDA.

*Compañía-escuela de aspirantes á cabos.*

Artículo. . . . .

Art. 7.º Ingresarán en dicha escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el exámen á que se contrae el artículo 9.º del

capítulo XX del Reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º Tambien tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten en exámen tener los conocimientos de que se hace mencion en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, áun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desaplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Art. 11. (2). . . . .

Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos núm. 4 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será expulsado, conforme se previene en el art. 10.

OTRAS NOTICIAS QUE PUEDEN CONVENIR Á LOS QUE INTENTEN INGRESAR EN ESTA ESCUELA.

*Sueldos de las clases de tropa del Cuerpo de Infanteria de Marina.*

CLASES.	SUELDO EN TIERRA.		EMBARCADOS EN EUROPA.		EMBARCADOS EN AMÉRICA.	
	Pesetas.	Cét.	Pesetas.	Cét.	Pesetas.	Cét.
Sargento 1.º, al año.....	660		1320		2640	
Idem 2.º, id..	525		1150		2100	
Cabo 1.º, id..	373 45		343 45		686 90	
Idem 2.º, id..	333 70		303 70		607 40	
Soldado.....	253 20		253 20		506 40	

Los Sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la «racion de Armada.»

(1) El exámen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

(2) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los Sargentos primeros y segundos, según preceptúa la Real orden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribientes ocurren en el Ministerio del ramo.

CLASES.	MAS ANTIGUO.		MAS MODERNO.	
	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Sargento 1.º.....	12	7	11	7
Idem 2.º.....	9	5	3	9
Cabo 1.º.....	3	9	2	10
Idem 2.º.....	2	10	1	00

El ingreso en esta escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en 1.º de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran la seguridad de si tendrán ó nó vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualesquiera de los señores Coroneles de los Regimientos del Cuerpo en solicitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se dirigirán al señor Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. También podrán los que les convenga hacer su presentación en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excelentísimo é Ilmo Sr. Mariscal de Campo Jefe del Cuerpo en el Ministerio de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la consiguiente contestación. Los que sean vecinos de las capitales de los Departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer sus presentacion personalmente.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fé de bautismo del solicitante, certificación de buena conducta y con consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El examen de que ántes se habla se presentará en el punto de pre-

sentacion: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física; y se les facilitará pasaje con cargo á su masita, para que puedan incorporarse á la Compañía-Escuela.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

VALLADOLID.

Sesion del 27 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOPEZ SAN MARTIN.

Señores: Presidente, Lopez San Martin; Vicepresidente, Madrueno; Secretarios, Ahumada.—Moras.—Montiel.—Nava.—Diez Bueno.—Calvo Laguna.—Velarde.—Sanchez.—Francos.—Leon Martin.—Latorre.—Bayon.—Martinez (D. Telesforo.) García Crespo.—Mateo.—Alonso Pesquera.—Fernandez Recio.

Abierta á las ocho de la noche y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

En el acto dejó la Presidencia el Sr. Lopez San Martin, y la ocupó el Diputado de edad Sr. Madrueno.

En seguida se leyó la siguiente proposicion:

El Diputado que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de la misma la siguiente:

1.º Se manden apremios de carácter permanente á los pueblos morosos que adeuden ejercicios anteriores á los años de 1880 á 1881, cuyo importe de atrasos asciende á la normísima cantidad de 1.267,184 reales, según resulta en contaduría.

2.º Que como comisionados ó delegados para los pueblos que se encuentran en el caso anterior, se utilicen los servicios de los empleados de la Diputacion principal, dando cuenta á la misma de sus gestiones cada cuatro dias.

3.º No se expedirán apremios á los pueblos que no estén en el primer caso, mientras no sean efectivos todos los atrasos de los ejercicios anteriores al ya mencionado.

4.º y último. Que se publique un Boletín extraordinario con la lista de los pueblos que es adjunta y cantidades que adeudan, para que la provincia toda sepa cuales son los pueblos que para la apatía ó atraso en sus pagos colocan á la misma en una situacion difícil en su marcha administrativa.

Palacio de la Diputacion, 27 de Febrero de 1882.—Francisco María de las Moras.

	Pesetas
Valladolid. . . . .	120.000
Nava del Rey. . . . .	38.000
Medina de Rioseco. . . . .	32.000
Villafrechós. . . . .	31.000
Tordehumos. . . . .	17.000
Aguilar de Campos. . . . .	13.496
Alaejos. . . . .	9.300
Villabragima. . . . .	10.000
Villavicencio. . . . .	9.300
Olmedo. . . . .	6.000
Fresno el Viejo. . . . .	10.000
S. Roman de la Hornija. . . . .	4.500
Valverde de Campos. . . . .	6.600
Villagarcía. . . . .	2.500
Santovenia. . . . .	2.600
S. Cebrian de Mazote. . . . .	3.500
Renedo. . . . .	2.700
Arroyo. . . . .	2.900
Barcial de la Loma. . . . .	5.500

TOTAL. . . . . 316.796

Apoyada por su autor, se tomó en consideracion y el mismo amplió el sentido de dicha proposicion pidiendo se aprobase, tanto más, cuanto que tenia noticia de que iban á entablar accion ejecutiva contra la Diputacion, los acreedores de la misma, siendo altamente injusto que muchos pueblos al corriente de sus pagos, sufran apremios y vejámenes al modo que los morosos, cuando si estos hubiesen imitado la conducta de los primeros ni unos ni otros serian objeto de las ejecuciones á que la Corporacion se vé obligada con sentimiento: que hay algunos municipios entre ellos el de Villafrechós, cuyos atrasos datan de 10 años, siendo deudores pueblos tan ricos como el de Alaejos.

El Sr. Leon Martin, comprendiendo la justicia de la proposicion que se discute hizo notar la situacion especialísima del pueblo de Villafrechós, que no ha formado presupuesto en el tiempo á que el Sr. Moras se refiere.

El Sr. Sanchez, recojiendo la alusion hecha al pueblo de Alaejos, dijo que esta se halla al corriente de los ejercicios á que se refiere la proposicion, y que si debe por el corriente consiste en el siniestro que sufrió el verano último, y para cuyo remedio en parte, consiguió 2.000 pesetas de la Corporacion.

El Sr. Moras, rectificó respecto de Alaejos, al que no podia menos de considerar no así á Villafrechós, por que si una conducta fuera de ley le ponía á cubierto pudieran imitarle los demás pueblos, en cuyo caso se haria imposible el sostenimiento de las obligaciones provinciales.

Rectificó el Sr. Leon Martin, exponiendo que existian en alzada varios recursos de cuentas referentes á Villafrechós y que hasta que se resuelvan no habrá medios de recaudar.

El Sr. Francos, dijo haberse tocado esta cuestion en varias ocasiones y que repetirá lo que tiene dicho, confesando la justicia con que se reclama al que debe; pero asegurando así bien que no todos los pueblos cuentan con iguales recursos. Que ha propuesto varias veces, y hoy propone el aplazamiento y suave amortizacion de los adeudos, tanto mas de estimarse, cuanto que las cantidades invertidas en los ejecutores son pérdidas para la Diputacion y para los pueblos.

El Sr. Diez Bueno, empezó por decir que no debia haber Diputados protectores de pueblos morosos, pues á todos consta que si adeuda la Diputacion 500.000 pesetas, es acreedora por mayor cantidad y está en el caso de aceptar la proposicion del Sr. Moras, visto que los pueblos aludidos responden con desprecio á la tolerancia que se les tiene y á veces irrespetuosamente como á sucedido con La Nava, en alguna de sus exposiciones. Que el medio propuesto por el Sr. Francos, se ha ensayado y ha sido ineficaz acrecentándose los débitos despues de 4 años en vez de disminuirse.

El Sr. Francos, pidió explicaciones á la Comision de arreglo de la deuda provincial.

El Sr. Mateo, individuo de la misma, dijo que se ha pedido autorizacion al Gobierno para la conversion en Bonos y aún no se ha conseguido, lo cual entorpece el arreglo que se pretende.

El Sr. Crespo, observó que era indispensable el arreglo de la deuda al modo que lo ha hecho el Gobierno, único medio de recaudar instando á los pueblos entre tanto para que paguen.

Ocupó la Presidencia el Sr. Lopez San Martin.

El Sr. Latorre, usó de la palabra en pró de la proposicion que consideraba justa y digna de aprobarse en todas sus partes, sin perjuicio de que la deuda se arregle; pero que rogaría al Sr. Moras la modificase en el sentido de que los ejercicios anteriores de la primera parte se entiendan los que preceden al de 1879-80, debiendo añadir que desde que los pueblos se convenzan de la imposibilidad de levantar las comisiones sin el pago de las tres cuartas partes que se reclaman desde luego acudirán á la solvencia de sus adeudos.

Por indicaciones del Sr. García Crespo, se modificó la proposicion respecto á comisionados de apremio que se manden extraordinarios, según lo aconsejen las circunstancias, haciéndoles responsables y utilizando á los empleados de la Diputacion.

El Sr. Moras, aceptó las referidas enmiendas, y con dichas modifica-

ciones por unanimidad fué aprobada dicha proposición.

Se dió lectura al siguiente dictámen:

La Comisión nombrada para emitir dictámen sobre el precedente oficio del Sr. Delgado, en que se niega á remitir los antecedentes necesarios, para resolver en alzada el recurso interpuesto por tres Concejales de la Nava del Rey, contra el repartimiento de consumos aprobado por el Sr. Jefe económico que fué de esta provincia. Considerando, que se trata de una apelación interpuesta en tiempo y forma, contra una resolución administrativa dictada en un repartimiento de consumos, hecho con arreglo á la Instrucción de 24 de Julio de 1876, en el pasado año de 1881, y conforme á la misma aprobada por el entonces Jefe económico. Considerando que según el artículo 225, tales resoluciones son apelables ante la Diputación provincial, á quien compete acordar y resolver en definitiva. Considerando, que se trata por lo tanto de una reclamación pendiente, la cual para poderse someter á los preceptos legales de tramitación que cita el Sr. Delegado como fundamento de su competencia, sería preciso que los interesados lo reclamaran y la Administración lo hubiese acordado, previa Audiencia fiscal cuyos particulares indispensables no han precedido ni han mediado en este caso, según dispone la disposición transitoria primera de la base treinta y una. Considerando por otra parte que las leyes, no pueden tener efecto retroactivo, ni deben obligar á su cumplimiento los pueblos hasta los cuatro días después de publicarse en los respectivos *Boletines oficiales* de su provincia. Entiende y así lo propone á la Excm. Diputación que, por las consideraciones expuestas, debe estimarse competente para conocer de la apelación á que este expediente y el oficio del Sr. Delegado se refiere, significando á dicha Autoridad que no puede inhibirse según el mismo interesa. La Diputación no obstante acordará como siempre lo que juzgue más oportuno. Palacio de la Diputación 27 de Febrero de 1882.—Eustaquio de la Torre.—Marcelino Díez Bueno.—Gavino Madrueño.

Por unanimidad y sin discusión fué aprobado.

El Sr. Latorre, pidió la palabra y expuso á la Diputación que en la sesión anterior una de las proposiciones suscritas por D. Eusebio Alonso Pesquera parecía envolver alguna censura á la Comisión encargada de las obras que se están llevando á cabo en las habitaciones de la Casa-palacio, y aun cuando no era de creer que tal fuese la

intención de dicho Sr. Diputado, se estaba en el caso de reconocer el celo que el Sr. Don Telesforo Martínez había desplegado en la reparación modificaciones y decoro del expresado edificio, así como la inteligencia con que la ha llevado á cabo, imponiéndose penalidades á que no está obligado en ningún concepto: que desde luego pedía se le diesen las gracias y el voto de confianza ilimitado con la súplica de que ultimase su delicado cometido.

Y por unanimidad así se acordó.

Se acordó librar la suma de 900 pesetas á favor de D. Lucas Garrido, contratista del *Boletín oficial* de la provincia en pago del tercer trimestre del corriente año económico, con cargo al crédito autorizado en el art. 3.º cap. 2.º de la sección 1.ª del presupuesto provincial vigente.

Se aprobó la relación de los servicios que han tenido lugar en el Hospital de la resurrección y mes de Diciembre último importante 9.146 pesetas 63 céntimos; y se acordó librar dicha suma á favor del Administrador de dicho establecimiento por vía de subvención y cuando haya fondos para ello, con cargo al art. 2.º, cap. 6.º de la sección 1.ª del presupuesto corriente.

Siendo pasadas las horas de Reglamento, y terminados los asuntos pendientes, el Sr. Presidente indicó que se citaría á domicilio á los señores Diputados y levantó la sesión. Eran las diez de la noche.—El Presidente, Félix López San Martín.—El Vocal Secretario, Francisco María de las Moras.—El Vocal Secretario, Víctor Ahumada

NUM. 2663.

*Don Manuel Villazan y Pulgar, Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y accidental de primera instancia del mismo por ausencia del propietario en uso de licencia.*

Por el presente se llama, cita y emplaza á María Pujol, esposa de Francisco Malmar, residentes que fueron en esta población en el mes de Marzo último desde la que se trasladaron á la Ciudad de Burgos; para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de cargos que la aparecen hechos en causa criminal que se sigue por estafa; aperecida que de no realizarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintiseis

de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Villazan Pulgar.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

NUM. 2664.

*Don José Delgado y Calvo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.*

Por el presente primer edicto se convoca á todas las personas que se creyeren con derecho á la capellanía colativa familiar fundada en la única parroquia de esta Ciudad por Isabel Alonso en el año de mil setecientos cuarenta, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan á ejercitarle, pues de no verificarlo les parará el subsiguiente perjuicio. Así lo tengo acordado en los autos que se tramitan á instancia de Manuel y Gregoria Hernández de estos vecinos, pidiendo la adjudicación de los bienes que constituyen dicha fundación en concepto de libres.

Dado en la Nava del Rey á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—José Delgado.—Por mandado de S. S.ª, Quintín Hernández Bergáz.

NUM. 2686.

*Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.*

Con motivo de ser la festividad del Corpus-cristi, el día señalado para la adjudicación en subasta pública de las obras para la construcción de una fuente con su abrevadero, bajo el tipo de 8795 pesetas 64 céntimos, y demás condiciones publicadas en el *Boletín oficial* número 270, correspondiente al 25 del actual, se ha acordado que dicha subasta tenga lugar el 12 del próximo Junio á las once de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarle á la licitación.

Villavaquerin 30 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Santiago López.—El Secretario, Lorenzo de Miguel.

NUM. 2665.

*Alcaldía constitucional de Villafuente.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes, se arrienda á venta libre en pública licitación, los derechos que produzcan las especies de consumos y cereales en este distrito mu-

nicipal, durante el año económico de 1882 á 83, sirviendo de tipo para el arriendo la cantidad de 2134 pesetas que importa el encabezamiento con la Hacienda, con mas los recargos municipales autorizados, y el 3 por 100 más para cobranza y conducción.

La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el día 6 del próximo Junio de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villafuente 24 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Nicasio Gómez.

NUM. 2666.

*Alcaldía constitucional de Aldeamayor de San Martín.*

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1882 á 83, se invita á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, á que presente relaciones expresivas de este particular en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamación.

Adeamayor de San Martín, 25 de Mayo de 1882.—E. A. P., Frutos Olmedo.

NUM. 2661

*Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.*

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta ciudad el apéndice al amillaramiento base para la derrama de la contribución territorial del inmediato año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que por los contribuyentes interesados pueda ser examinado y hacer en su vista las reclamaciones á que se creyeren con derecho.

Medina de Rioseco 24 de Mayo de 1882.—El Presidente accidental Lorenzo Chico.—El Secretario, Pedro Fernández Morán.

ARRIENDO

Se arrienda el Molino de Vallesmiguel, sobre el río Adaja, jurisdicción de Olmedo. El pliego de condiciones se halla en la casa Calle de San Lorenzo 26, principal, donde puede verse.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.